

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEIDY MARLEN REY REY EN CALIDAD DE PROGENITORA DE LA MENOR AYLIN SIREY MANCERA REY CONTRA CONVIDA E.P.S.'S Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE SALUD

Radicado No. 25594-40-89-001-2021-00089-00

Quetame, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Leidy Marlen Rey Rey en calidad de progenitora de la menor Aylin Sirey Mancera Rey contra Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca

ANTECEDENTES

- 1.** Leidy Marlen Rey Rey interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, en procura de la protección de los derechos fundamentales de su hija Aylin Sirey Mancera Rey a la salud, vida, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.
- 2.** En cuanto a los hechos señala que ostenta la custodia y cuidado de su hija Aylin Sirey Mancera Rey de 7 años de edad, que residen en el municipio de Quetame Cundinamarca y que la menor fue diagnosticada con déficit cognitivo, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso, por lo que indica que es de suma urgencia que la menor sea atendida de manera oportuna, eficiente y en la mayor brevedad posible para evitar perjuicios irremediabiles en su salud y garantizar su normal desarrollo en esta primera etapa de vida.

Señala que el 21 de junio de 2021 en consulta por medicina general, le ordenaron a su hija: consulta de pediatría control, consulta por valoración

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

de neuropsicología primera vez evaluación del componente cognitivo, consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y, según indica radicó las mismas el 22 de junio en la oficina de Convida E.P.S.'S, sede Quetame.

Aduce que el 27 de agosto Convida E.P.S.'S le autorizó el procedimiento de evaluación de componente cognitivo en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S., pero que le fue imposible solicitar la cita ya que no se pudo comunicar con la I.P.S., por lo que el 2 de septiembre remitió una comunicación a Convida E.P.S.'S informando su inconformismo, ya que a su parecer le están negando el servicio de salud a su hija; además, manifiesta que Convida E.P.S.'S se ha negado a autorizar el procedimiento de consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica pese a haber pasado ya un tiempo de más de 3 meses desde que solicitó la autorización de servicios.

Por lo que aduce que a la fecha de interposición de la presente acción constitucional y debido a motivos administrativos e internos de la entidad tales como autorizar sin convenio con la I.P.S. y no autorizar los procedimientos, se ha negado a prestar a la menor los servicios médicos de: consulta de pediatría control y consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica.

Para finalizar indica que son una familia de escasos recursos económicos y que actualmente se encuentra desempleada y sin ningún tipo de ingreso económico que le permita sufragar con urgencia los procedimientos médicos requeridos por su hija para conservar sus derechos, situación que los hace totalmente dependientes de la E.P.S.'S Convida para acceder al servicio de salud.

- 3.** Con todo, solicita tutelar los derechos fundamentales de su hija Ailyn Sirey Mancera Rey; ordenar a Convida E.P.S.'S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca que autoricen y garanticen la prestación de los servicios médicos referentes a: consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez evaluación del componente cognitivo y, consulta de primera vez por especialista en neurología y; por último, que se ordene a Convida E.P.S.'S que en lo sucesivo garantice una atención medica integral a su hija, relacionado con

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

el diagnóstico de déficit cognitivo, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y molusco contagioso, otorgando una protección constitucional especial debido a su vulnerabilidad y debilidad manifiesta.

4. Admitida la presente acción se ordenó notificar a la E.P.S.'S Convida y al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud y; vincular de oficio al Centro Hospitalario del Meta S.A.S., las cuales contestaron en los siguientes términos:

- El Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal S.A.S. indicó que en la actualidad tiene contrato vigente con la E.P.S. Convida, pero que el mismo no cuenta con presupuesto, lo que, les imposibilita brindar cualquier atención a los usuarios y, refieren que en todo caso no cuentan con el servicio de evaluación del componente cognitivo, ni mucho menos lo tienen contratado con alguna aseguradora.

Por otro lado, en lo referente a la imposibilidad de la usuaria de comunicarse con la entidad, indica que el número telefónico registrado en la autorización no corresponde al de la institución, ya que los datos son: Call Center (608)6833786, WhatsApp 3123078920 y correo electrónico citas@ncbsas.com

Por lo anterior, solicita declarar improcedente la acción de tutela contra la Nueva Clínica el Barzal S.A.S., por cuanto no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la menor y según refiere no tiene nada que ver con los administrativos pendientes de la aseguradora accionada.

- Convida E.P.S.'S, manifestó que tramitó y autorizó las ordenes médicas aportadas por la usuaria, generando las Autorizaciones de Servicios Nros. 1102300068178, 1102300068179 y 1102300068180, referentes a: consulta de primera vez por especialista en pediatría, evaluación del componente cognitivo y consulta especialista en neurología pediátrica, respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia, entidad que, según asegura, cuenta con los servicios y los prestará a la usuaria sin negación alguna y acorde con la agenda.

De otra parte, solicita se vincule procesalmente al Hospital de la Misericordia para que en caso de existir sanción sea esta la llamada a responder bajo la figura de la solidaridad.

Para finalizar, informa que la encargada de cumplir los fallos de tutela es la doctora Molchizu Arango Giraldo, Subgerente Técnico de Convida E.P.S.'S. y, solicita negar la presente acción por carencia de objeto para condenar bajo el entendido que existe hecho superado e; instar y vincular a la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia para que sin dilaciones programe la fecha y hora del procedimiento médico.

La Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca pese a haber sido notificada en debida forma, mediante Oficio JPMQ 0590 del 14 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co, y haberse generado por parte de Outlook confirmación de entrega, guardó silencio.

5. Mediante proveído de 20 de octubre de 2021, se ordenó requerir a la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia a efectos de que informara si tenía contrato vigente con Convida E.P.S.'S y si brindaba los servicios requeridos por la paciente.

Frente al particular la entidad indicó que actualmente tiene contrato vigente para la prestación de servicios de salud a los afiliados de Convida E.P.S.'S y; refiere que validó las autorizaciones, comunicándose con la acudiente de la menor y programando la cita de consulta en neurología pediátrica para el 27 de octubre de 2021, a las 9:30 a.m. con el doctor Hugo Andrés Tellez; no obstante, señala que la consulta de pediatría no quedó agendada en HOMI ya que la madre de la menor indicó que la van a atender en la ciudad donde vive y; para finalizar manifiesta que en relación con las pruebas cognitivas la entidad está desarrollando un plan de mejora con el fin de aplicar nuevas pruebas, por lo que, no tienen agenda abierta disponible para dar cobertura a las mismas, por lo que sugieren que el paciente sea referido a otra I.P.S. que las esté realizando entre tanto la Fundación despliega agenda, para que así se le dé oportunidad al requerimiento de la menor.

*Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

Por lo anterior, considera que no hay ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la afectación a los derechos fundamentales a la salud y vida dela paciente.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor Aylin Sirey Mancera Rey, quien padece déficit cognitivo, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso y, a quien los médicos tratantes le ordenaron la realización de los procedimientos médicos de: consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez evaluación del componente cognitivo y, consulta de primera vez por especialista en neurología; los cuales, no le han podido realizar debido a que Convida E.P.S.'S no ha emitido las autorizaciones correspondientes y a que el único procedimiento que fue autorizado, esto es, evaluación del componente cognitivo, no ha podido ser agendada en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal

*Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

S.A.S., debido a que según refiere la accionante, no se ha podido comunicar con la entidad.

Frente a ello, la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca guardó silencio pese a haber sido notificada en debida forma, mediante Oficio JPMQ 0590 del 14 de octubre de 2021, remitido al correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co y del cual obra constancia de entrega generada por Outlook de manera automática, visible a folio 12 vto.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que emitió las Autorizaciones de Servicios solicitadas por la madre de la menor para que se realicen los exámenes y procedimientos en la Fundación Hospital de la Misericordia y; por último, la Nueva Clínica el Barzal S.A.S. señaló a grandes rasgos que si tiene contrato vigente con Convida E.P.S.'S pero que el mismo no cuenta con recursos por lo que no puede atender a la usuaria; además manifiesta que no presta el servicio médico de evaluación del componente cognitivo, el cual, fue autorizado en dicha institución.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Leidy Marlen Rey Rey indica de manera clara que es la progenitora de la menor Ailyn Sirey Mancera Rey, la cual tiene 7 años de edad y a quien presuntamente Convida E.P.S.'S le está vulnerando sus derechos, por ello en procura de la protección de los mismos da inicio a la presente acción constitucional. Para acreditar su dicho allegó copia del registro civil de nacimiento de la menor, visible a folio 5, del expediente, de manera que se advierte que se encuentra legitimada para iniciar esta acción.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, la Nueva Clínica el Barzal S.A.S. y el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentra afiliada en el régimen subsidiado; la I.P.S. vinculada porque es la institución donde se autorizó el procedimiento de evaluación del componente cognitivo y; la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S.

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que las ordenes emitidas por el médico tratante fueron radicadas ante la oficina de Convida del municipio de Quetame en julio de 2021, por lo que el despacho encuentra apenas proporcional el tiempo entre la radicación de las mismas y la interposición de ésta acción constitucional, además de resultar latente la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de una menor de escasos 7 años de edad quien es sujeto de especial protección y, quien por demás requiere se le autoricen los procedimientos ordenados por el

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

*Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S. 'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

médico tratante para preservar sus condiciones de salud y mejorar su calidad de vida.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho precedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la menor Aylin Sirey Mancera Rey, quien tiene 7 años de edad y padece de déficit cognitivo, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y molusco contagioso, situación que la hace un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su corta edad sino por los padecimientos que la aquejan y que la colocan en una situación de vulnerabilidad respecto a los demás.

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S. 'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que “[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”. Según la Corte “[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”. Advirtió además que “[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela” (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará a estudiar todas y cada una de las peticiones formuladas por la madre de la menor para la efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo que tiene que ver con el primer tópico planteado, referente a que le sean realizados los procedimientos médicos de: **consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez evaluación del componente cognitivo y, consulta de primera vez por especialista en neurología**; se advierte que de las documentales allegadas por la accionante se puede evidenciar que en el documento denominado solicitud de autorización de servicios de salud, visible a folio 5 vto. y 6, la paciente registra como diagnóstico principal hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y molusco contagioso,

*Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

asimismo, advirtiéndose además que se solicita la autorización de: consulta de pediatría control, consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo, consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y, consulta médica especializada dermatología. De igual manera obran las ordenes médicas de 21 de junio de 2021 referentes a: consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y, consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo y, la Autorización de Servicios No. 2559400020761, en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S. del procedimiento de evaluación del componente cognitivo.

Frente al particular, el Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal S.A.S., indicó que el procedimiento médico autorizado en dicha entidad referente a: Evaluación del Componente Cognitivo, no puede ser llevado a cabo en sus instalaciones, debido a que, aunque tienen contrato vigente con Convida E.P.S.'S el mismo no cuenta con recursos y, en todo caso, en dicha institución no prestan el servicio médico autorizado por la E.P.S.

Ahora bien, respecto de este pedimento, es de aclarar que con el traslado que hiciera la accionada Convida E.P.S.'S de la acción de tutela, allegó como prueba, las Autorización de Servicios Nros. 1102300068178, 1102300068179 y 1102300068180, referentes a: consulta de primera vez por especialista en pediatría, evaluación del componente cognitivo y consulta especialista en neurología pediátrica, respectivamente, en la Fundación Hospital de la Misericordia, entidad que según asegura, cuenta con los servicios y los prestará al usuario.

Con ocasión de la contestación dada por Convida E.P.S.'S, el despacho en auto de 20 de octubre de 2021, requirió a la I.P.S. Fundación Hospital de la Misericordia a efectos de que informara si contaba con contrato vigente con la E.P.S. y si prestaba los servicios que fueron autorizados en dicha entidad; frente al particular, la entidad indicó que efectivamente cuenta con contrato suscrito y refiere, que de los procedimientos médicos autorizados en sus instalaciones, ya programó con la usuaria el de consulta por neurología pediátrica, e indicó que la madre de la menor no quiso programar la cita de consulta por especialidad en pediatría y, que a la fecha no tiene agenda abierta para realizar el examen de prueba cognitiva ya que está desarrollando un plan de mejora, por lo que sugiere que la menor sea remitida a otra I.P.S.

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

Corolario de lo anterior, es dable concluir que los procedimientos médicos ordenados a la menor por los profesionales de la salud y solicitados mediante esta acción constitucional referentes a: consulta de pediatría control, consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo, ya se encuentran autorizados bajo los Nros. 1102300068178, 1102300068180 y 1102300068179, respectivamente, y, además, agendada la cita con el neurólogo pediatra de una parte, y por otra, en cuanto al control por pediatría, fue voluntad de la propia accionante no agendar la cita, según informa la I.P.S requerida, dado que la menor sería atendida en otra Institución, situación que resulta ser ajena al Hospital de la Misericordia, el que estuvo presto a brindar el servicio autorizado en esa Institución por parte de Convida E.P.S.'S. quedando entonces, bajo responsabilidad de la madre de la paciente, la programación de la cita.

Por último, en lo que respecta al procedimiento de: **evaluación del componente cognitivo**, es claro que pese a que fue emitida la Autorización de Servicios por parte de Convida E.P.S.'S, la Fundación Hospital de la Misericordia, indicó que *"En relación a las pruebas cognitivas informamos que actualmente nos encontramos desarrollando un plan mejora con el fin de aplicar nuevas pruebas, por lo anterior, no tenemos agenda abierta disponible para dar cobertura a las mismas (...)"* (folio 24), de manera que, a pesar de que es un servicio que presta la I.P.S., lo cierto es que de manera temporal no está en funcionamiento, lo que implica que aunque esté autorizado, el mismo no se podrá realizar en esa institución; lo que trae como consecuencia la necesidad de ordenar a Convida E.P.S.'S, proceda a reexpedir la autorización del procedimiento dirigida a una centro de los que conforman su red de prestadores de servicios, en dónde de manera inmediata se pueda llevar a cabo el estudio ordenado por el médico tratante. En cumplimiento a los deberes legales y constitucionales previstos en la ley 100 de 1993, y los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política y con la función estatal de protección a la salud, pues la efectividad del servicio no se limita a autorizar el procedimiento requerido sino la realización de las interconsultas ordenadas por el médico tratante, la forma por excelencia en que se concreta el cumplimiento y respeto por el derecho a la salud de la menor, a quien no se le ha brindado un servicio continuo, oportuno y de calidad para atender las patologías que la aquejan.

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

Por lo anterior, el despacho declarará que existe hecho superado respecto de los procedimientos de: consulta de pediatría control y consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica y; ordenará a Convida E.P.S.'S que autorice la consulta por valoración de neuropsicología primera vez – evaluación del componente cognitivo, en una I.P.S. diferente a la Fundación Hospital de la Misericordia, para que la menor Aylin Sirey Mancera Rey, sea atendida de manera inmediata, a efectos de tratar los padecimientos que le aquejan.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que le sea brindado a la menor Aylin Sirey Mancera Rey una atención médica integral en atención a sus patologías, esto es, déficit cognitivo, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso; la Corte Constitucional en reciente sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

*Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar a la menor Aylin Sirey Mancera Rey una atención médica integral por cuanto, es evidente, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por la menor, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por la usuaria, quien recordemos se trata de una menor de 7 años de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional quien padece trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso, conforme se encuentra claramente estipulado como diagnóstico en las órdenes médicas anexadas, visibles de folio 6 vto. a 7 vto., siendo evidente como lo narra la madre de la menor en el hecho quinto del escrito introductorio, que desde el mes de junio radicó las ordenes médicas que requerían autorización y que no fue sino hasta con la interposición de esta acción constitucional que Convida E.P.S.'S accedió a sus pretensiones; además, está plenamente demostrado que acceder al servicio de: Evaluación del componente cognitivo, ha sido todo un desafío, ya que, primero fue autorizado en el Centro Hospitalario del Meta S.A.S., I.P.S. que no presta el servicio ni atiende pacientes de Convida E.P.S.'S y posteriormente, en la Fundación Hospital de la Misericordia, ente que no tiene agenda abierta para realizar el examen a la menor, por lo que al tratarse de un sujeto de especial protección constitucional se hace necesario que se dirijan todos los mecanismos institucionales con el fin de conservar la salud y vida de esta menor.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar a la menor Aylin Sirey Mancera Rey es el relacionado con el padecimiento de trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso, para lo cual se ordena a

*Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00*

Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a las mismas patologías, ya que como quedo expuesto no fue sino hasta la interposición de esta acción constitucional que la E.P.S. procedió a autorizar los exámenes médicos ordenados por el médico tratante, pasando más de cuatro meses desde que le fueron ordenados, poniendo en evidencia la negligencia en su actuar.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y al Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal, por cuanto de las documentales allegadas al plenario y lo informado al descender traslado de la tutela, de una parte, los servicios médicos, exámenes y procedimientos ordenados a la menor están incluidos en el Plan de Beneficios previsto en la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020 y sus anexos 1, 2 y 3; y por tanto le corresponde asumirlos a la E.P.S.'S Convida y, por otro lado, la clínica El Barzal ya no es receptora de autorización de servicios formulados a la menor.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e igualdad invocados por LEYDI MARLEN REY REY con ocasión de la acción de tutela promovida por ésta en representación de su menor hija **AYLIN SIREY MANCERA REY** contra **Convida E.P.S.'S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de

Acción de tutela
Promovida por: Leidy Marlen Rey Rey
Contra: Convida E.P.S.'S y otra
Radicado: 255944089001-2021-00089-00

la notificación de la presente decisión, proceda a **i) REEXPEDIR la AUTORIZACIÓN del procedimiento médico: EVALUACIÓN DEL COMPONENTE COGNITIVO**, en una I.P.S. que haga parte de la red de servicios y que actualmente pueda llevar a cabo el mismo. **ii) GARANTIZAR UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** a la menor Aylin Sirey Mancera Rey relacionado con los padecimientos de: **trastorno mixto de las habilidades escolares, hipertrofia de los cornetes nasales, rinitis alérgica no especificada y, molusco contagioso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios **1) Consulta de primera vez por especialista en pediatría y 2) Consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica**, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

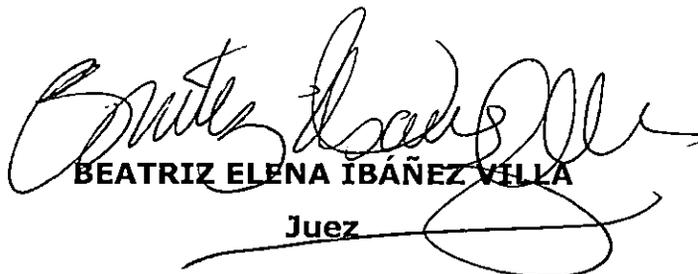
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud y el Centro Hospitalario del Meta S.A.S. hoy Nueva Clínica el Barzal S.A.S., conforme con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a CONVIDA E.P.S.'S para que vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez